



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019-0205

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ANDRES ALVAREZ TORRES y OTRA contra MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ y OTRO, tal como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 05 de Noviembre de 2020, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios de los Juzgados de Bucaramanga el día 02 de Julio de 2019, y fue admitida por este Despacho mediante auto del 16 de Julio de 2019. Una vez notificados todos los demandados y precluido el término para proponer excepciones, por auto del 30 de enero de 2020 se señaló fecha para la audiencia del artículo 372 la cual se celebró el día 25 de Febrero de 2020. De igual forma, en fecha 05 de Noviembre de 2020 se celebró la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones de las partes y se anunció el sentido del fallo, indicándose que se proferirá sentencia por escrito, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del art. 373 del C.G.P. a lo cual se procede por no encontrarse causal que invalide lo actuado.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como HECHOS de la demanda se resumen los siguientes (fls. 46-47):

Que el día 23 de marzo del 2019, siendo aproximadamente las 04:15 horas, los señores ANDRES ALVAREZ TORRES y LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ, se desplazaban como pasajeros del vehículo taxi de placas SUF 914, por la autopista que de Bucaramanga conduce a Piedecuesta, cuando, a la altura de la estación de servicio del Bosque (Floridablanca)

sorpresivamente fueron embestidos y golpeados (por detrás) por el vehículo de placas IPQ 774 conducido por desconocido que se dio a la fuga.

Que la causa determinante del accidente fue la imprudencia, imprevisibilidad, negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas IPQ 774, quien se desplazaba sin el cuidado y atención que requiere la conducción de vehículos, teniendo en cuenta que se encontraba lloviendo, que conducía a una velocidad exorbitante, que huyó de los hechos, abandonando a las víctimas sin prestarle el auxilio necesario.

Que como consecuencia del accidente, los señores demandantes sufrieron graves lesiones en su humanidad, daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, daños morales, a la vida, de relación y fisiológicos.

Que el vehículo causante del accidente para la fecha del siniestro era conducido por persona desconocida que huyó de los hechos, era propiedad de MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ, y tenía póliza de responsabilidad civil por parte de AXA COLPÁTRIA SEGUROS S.A.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora se declare civilmente y extracontractualmente responsable a los demandados y se les condene a pagar los siguientes conceptos:

En favor de ANDRES ALVAREZ TORRES

- \$6.000.000 por concepto de daño emergente.
- \$48.000.000 por concepto de lucro cesante.
- \$74.530.440 por concepto de daño moral
- \$49.686.960 por concepto de daño a la vida de relación.

En favor de LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ

- \$6.000.000 por concepto de daño emergente.
- \$48.000.000 por concepto de lucro cesante.
- \$74.530.440 por concepto de daño moral
- \$49.686.960 por concepto de daño a la vida de relación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- MARIA ANGELICA NOVA

Se notificó personalmente del auto admisorio en fecha 26 de julio de 2019, y contestó la demanda (fls. 70-76) en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Respecto a los hechos de la demanda, señala que ella no le consta la existencia ni las circunstancias del accidente pues no era quien

conducía el vehículo de su propiedad, pues lo había prestado a un amigo y este a su vez lo entregó a su hermano. Que al no estar presente en el momento del hecho no les constan las circunstancias en que se presentó el accidente de tránsito

Que la persona que conducía el vehículo era el señor DIEGO ALONSO VILLAMIL MANRIQUE, acepta que el vehículo IPQ774 era de su propiedad y tenía una póliza de automóviles otorgada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó HECHO DE UN TERCERO, CONCURRENCIA DE CULPAS, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO e IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A LOS QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De igual forma, al contestar la demanda presentó objeción a la estimación razonada de los perjuicios realizada por la parte actora.

- AXA COLPATRIA S.A.

Se notifico por Aviso en fecha 15 de Agosto de 2019 y contestó la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Frente a los hechos se pronunció de la siguiente forma:

Acepta la ocurrencia del accidente de tránsito entre los vehículos SUF 914 y IPQ 774. Señala que no le constan las circunstancias de modo, tiempo y responsabilidad del accidente. Que no le consta lo relativo a la conducción del vehículo, sin embargo lo ateniende a que estuviera asegurado por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sí es cierto. Acepta la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y su vigencia.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó CONCURRENCIA DE CULPAS, RESPONSABILIDAD LIMITADA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1016338, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS e INNOMINADA O GENÉRICA. De igual forma objetó el juramento estimatorio de los perjuicios efectuado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia

de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda. .

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

En la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., *“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”*¹, haciendo

¹ Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)”

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).²*

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una obligación legal de resultado, pues “todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los

² ibidem

demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...):³

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Por supuesto, la culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o de responsabilidad subjetiva, que por regla general sigue el derecho nacional, para las hipótesis en donde se hace necesario escrutar la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva responsabilidad; pero, no ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venero de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, precepto de nuestro ordenamiento mucho más creativo y dinámico que la regla 1384 del Código Civil francés.

Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.⁴

Ahora, según la misma sentencia anterior cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, (como es el caso del choque entre dos vehículos), no acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte que “demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”.

³ TAMAYO LOMBANA, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pag. 174.

⁴ Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Así que cuando hay concurrencia de causas, se mantiene la presunción de responsabilidad en favor de la víctima y en contra de los guardianes de la actividad peligrosa, quienes para exonerarse de la responsabilidad deben acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero). Incluso cuando la víctima es el pasajero de alguno de los vehículos involucrados, la presunción de culpa debe mantenerse en su favor, pues como pasajero del vehículo no tiene la conducción, mando o guardia de la actividad peligrosa.

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto,

CASO CONCRETO

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que los demandados deban indemnizar a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 23 de marzo de 2019 y en el que sufrieron daños materiales y extrapatrimoniales los aquí demandantes. De forma paralela, se estudiarán las excepciones de mérito planteadas por los accionados, o cualquier otra que de oficio pueda ser declarada por el Despacho, de tal modo que si se encuentra probada alguna de ellas que dé lugar al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de fallar sobre las restantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P.

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues los demandantes acuden al proceso en ejercicio de la acción directa en procura de indemnización de sus propios perjuicios como víctimas directas del hecho dañoso, por tanto están legitimados para pretender su resarcimiento a través de la acción responsabilidad civil extracontractual. Y respecto a los demandados está probado, pues así aparece acreditado y fue aceptado por los demandados al contestar la demanda, que el día del accidente el vehículo IPQ-774 era propiedad de la accionada MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ (fl. 8). También está acreditado que el vehículo IPQ-774 se encontraba amparado con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1016338 otorgada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. vigente para el día del hecho, según prueba que aparece a folio 91 y siguientes del cuaderno principal.

En cuanto al elemento de la culpa, este surge del hecho culposo. En el presente caso se encuentra demostrada la existencia del hecho del cual se predica la responsabilidad extracontractual pues está debidamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito el día 23 de marzo de 2019, cerca de las 04:15 horas, en el sitio Carrera 27 Autopista Floridablanca- Piedecuesta frente a Estación de Servicio El Bosque, lo cual se acredita con el Informe Policial del Accidente y el Croquis elaborado por la autoridad policial, allegados a folios 3-6. También está probado que en accidente se vieron involucrados los vehículos de placas SUF-914 y IPQ-774, en el primero de los cuales se movilizaban como pasajeros las víctimas ANDRES ALVAREZ TORRES y LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ. Incluso estos hechos fueron dado por probados por las partes al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

Así que no hay duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas, y por tanto como los aquí demandantes se movilizaban como pasajeros dentro de uno de los vehículos involucrados en el accidente, el régimen probatorio aplicable es el de culpa presunta, pues no puede decirse que como pasajeros tenían el control y guarda de la actividad peligrosa, por el contrario, son ajenos a la guarda de la misma. Por tanto la culpa e presume en contra de los demandados quienes deben acreditar la causa extraña para excluir su responsabilidad en el hecho.

También se encuentra acreditado el elemento del daño. Está probado que en el accidente de tránsito resultaron lesionados los demandantes ANDRES ALVAREZ TORRES y LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ, quienes debieron ser trasladados en ambulancia centros hospitalarios. De ello da fe tanto el Informe Policial del accidente, la historia clínica allegada con la demanda, obrante a folios 16 y siguientes que muestra la atención médica recibida por ambas victimas posterior al accidente de tránsito.

De igual forma, a folios 12, 13 y 176, obran sendos Informes Periciales de Medicina Legal en los cuales se señala que el actor ANDRES ALVAREZ TORRES sufrió *“Herida sinuosa suturada de 7 cms de longitud total, que se inicia en el hemilabio superior derecho, se dirige hacia arriba y a la izquierda para finalizar en la mejilla, a 2,5 cms de la comisura labial. Hay edema severo en labio superior que no permite visualizar la cavidad oral. Equimosis lacunar de 3 cms de diametro en fase de resolucion, localizada en region infraorbitaria derecha. Requiere valoracion odontológica”* y en el dictamen de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 176) se calificó con *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.”*

Por su parte, de la demandante LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ se señala en los dictámenes médico legales a folios 14 y 15 que sufrió *“LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE LA VEJIGA, DOLOS AGUDO, OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DEL ABDOMEN DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS. RUPTURA VESICAL”* aunque no se le determinaron secuelas médico legales.

Demostrado la culpa en contra de los demandados (que en este caso se presume) y el daño, debe la parte demandada demostrar la causa

extraña que rompa el nexo causal y lo exima de responsabilidad, que en este caso propone la concurrencia de culpas, indicando que la responsabilidad es compartida entre los conductores de ambos vehículos involucrados. Ya se dijo que cuando se evidencia la concurrencia de roles riesgosos en la causación del daño, como en el presente caso pues en el hecho se vieron involucrados dos vehículos, se habla de participación concausal o concurrencia de causas, presumiéndose la responsabilidad en cada uno de comportamientos culposos que participan de la actividad, quienes sólo pueden exonerarse de dicha presunción, demostrando una causa extraña que propicie la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria. Por tanto debe establecerse, atendiendo a las particularidades del caso, cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino, si esta sólo es imputable al demandado, cual fue su grado de participación y su contribución en el hecho.

En los hechos de la demanda se endilga responsabilidad al conductor del vehículo IPQ-774, pues el taxi en que se desplazaban los demandantes: *sorpresivamente fueron embestidos y golpeados (por detrás) por el vehículo KIA de placas IPQ 774 conducido por desconocido que se dio a la fuga (...)* La causa determinante del accidente no fue otro que la *imprudencia, imprevisibilidad, negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo KIA de placas IPQ 774, quien se desplazaba sin el cuidado y atención que requiere la conducción de vehículos, teniendo en cuenta que se encontraba lloviendo, a mas que conducía a una velocidad exorbitante, a más, que huyo de los hechos, abandonando a las víctimas sin prestarle el auxilio necesario.*

Frente a la tesis expuesta por los demandantes, la demandada MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ señaló no constar las circunstancias del mismo por no haber estado presente en el lugar y momento del hecho, más sin embargo propone la excepción de concurrencias de culpas. Por su parte el demandado AXA COLPATRIA, señaló que *“en la producción del hecho dañoso intervino de forma relevante el actuar imprudente del conductor del vehículo SUF 914, y por ende, se configura un evento de concurrencia de culpas”* pues *“el conductor del vehículo de placas SUF914, omitió el deber legal de conducir con previsibilidad y cuidado sobre una vía principal en horas de la noche en donde la visibilidad se reduce y además presentaban fuertes lluvias, pues no activó la indicación de las luces de parqueo tal cual lo disponen las reglas sobre manejo defensivo y la costumbre vial, lo cual no permitió a los demás conductores avizorar desde una distancia razonable su tránsito el vía o incluso, su intención de reducir la velocidad”*.

Analizados los medios probatorios practicados en el proceso, tales como las declaraciones e interrogatorios tanto de la parte demandante como de los demandados, junto a lo consignado en el Informe del Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, las fotografías allegadas, las declaraciones de los testigos, y lo expuesto por los mismos demandados al momento de contestar los hechos de la demanda y proponer las

excepciones mérito, el Despacho concluye que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la conducta culposa, imprudente, negligente y exclusiva del conductor del vehículo de placas IPQ-774, al golpear sorpresivamente y por la parte de atrás, el vehículo taxi SUF-914, mientras éste se encontraba en movimiento. Así fue consignado en el Croquis del accidente donde se ubicó el vehículo taxi SUF-914 adelante del vehículo IPQ-774 y las fotografías allegadas a folio 9-10 muestran que el lugar de impacto del vehículo SUF-914 fue parte trasera mientras el vehículo IPQ-774 sufrió el impacto en su parte frontal.

Ahora, si bien es cierto está acreditado que al momento del hecho las condiciones climáticas eran adversas, pues tanto el informe policial como lo expuesto por las partes y el testigo CARLOS MARTIN GUARIN ZARATE (conductor del taxi) dan certeza que el tiempo era lluvioso, no existe ningún elemento probatorio que demuestre que la conducta del conductor del vehículo taxi de placas SUF-914 incidiera de forma positiva e importante en la causación del hecho, es decir, que hubiere actuado de forma imprudente, negligente, imperita o violando los reglamentos de tránsito.

Ninguna prueba existe que muestre que el vehículo taxi se encontrara detenido sobre la vía, o que frenara intempestivamente, o que disminuyera la velocidad a que se movilizaba también de forma intempestiva para el otro conductor. Tampoco puede hablarse que la visibilidad era reducida a tal modo que el conductor que venía atrás no pudiera visibilizarlo, por el contrario, la misma demandada MARIA ANGELICA NOVA en su interrogatorio de parte expresó que quien iba conduciendo el vehículo había manifestado que *“él dijo que estaba lloviendo, que vio las luces del taxi pero no alcanzó a frenar”*. Según el informe del accidente y el croquis, se trata de una vía en línea curva, pero con suficiente posibilidad de visualizar de la vía por tanto, el conductor del vehículo IPQ-774 podía ver con anticipación al vehículo al que posteriormente colisionó por detrás.

Así las cosas, la tesis defensiva de la concurrencia de culpas no está demostrada, por el contrario los medios probatorios muestran que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo IPQ-774 al conducir sin tomar las debidas medidas de seguridad viales, atendiendo a las circunstancias climáticas, pues no conducía con la debida diligencia y cuidado, no mantuvo la distancia exigida en las normas de tránsito frente al vehículo que lo antecedía, y ello aunado al hecho probado que abandonó el sitio del accidente (tal como quedó registrado en el informe policial) impidiendo la practica de la prueba de alcoholemia, circunstancia que no deja duda de su responsabilidad en el hecho.

Así las cosas, no logran los demandados demostrar causal extraña que rompa el nexo causal y que los exima de responsabilidad. Por lo anterior, no prosperan las excepciones de mérito denominadas HECHO DE UN TERCERO y CONCURRENCIA DE CULPAS, propuesta por la demandada MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ y la denominada CONCURRENCIA DE CULPAS planteadas por el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así las cosas, se declarará a la demandada **MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ**, en su calidad de propietaria del vehículo IPQ-774 y por tanto guardiana y beneficiaria de la actividad peligrosa, como responsable extracontractualmente por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes y se le condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de marzo de 2019.

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa, es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor. Y en el presente caso no aparece prueba alguna que desvirtúe la presunción de “*guarda de la actividad*” que opera en contra de la propietaria del vehículo, pues si bien es cierto no conducía el vehículo para el día y momento del hecho, está demostrado, pues fue por ella aceptado, que el conductor del mismo actuaba a su nombre y con su autorización, por tanto la propietaria del mismo siguió teniendo el poder de dirección y control de la actividad peligrosa y del vehículo para el día del hecho, por tanto como tercera civilmente responsable está llamada a indemnizar los perjuicios causados.

Respecto al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no es posible emitir sentencia en su contra como responsable solidario en la causación del hecho culposo, pues su obligación es eminentemente contractual para lo cual debe atenderse los clausulados pactados en el contrato de seguro. Ya se señaló que se encuentra debidamente probada la existencia de la pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1016338 que amparaban el vehículo IPQ-774 y se encontraba vigente para el día del hecho. Por tanto se le condenará a pagar directamente a los aquí demandantes, como beneficiarios de la póliza, el monto de los perjuicios que logren demostrar debidamente, eso sí, hasta el límite contemplado en dicha póliza.

Se procede en consecuencia a tasar el monto los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

- **PERJUICIOS DE ANDRES ALVAREZ TORRES**
- DAÑO EMERGENTE

En la demanda se solicita en su favor la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de gastos que ha tenido que sufragar el convocante en su recuperación, transportes, asesorías. Sin embargo ninguna prueba se allegó en dicho sentido tales como facturas, cuentas de cobro, recibos de pago, o cualquier otro que demostrar que de su patrimonio debió sufragar gastos médicos o cualquier otro relacionado

con el hecho dañino. En razón de lo anterior, no se reconocerá suma alguna por este concepto.

- LUCRO CESANTE

Se solicita la suma de suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) que corresponden al dinero que dejara de percibir como ingresos económicos producto del accidente. Se entiende por lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable.

Si bien en la demanda y luego en su interrogatorio de parte, el demandante señala haber pasado más de cuatro meses sin poder laborar e informa que no pudo continuar con su actividad económica independiente, la prueba allegada no es suficiente para acreditar este hecho. Los dictámenes médico legales le determinaron una incapacidad médico legal de 15 días, y la incapacidad médica obrante a folio 29, le fue otorgada por 10 días.

Ahora, si bien está demostrado que ejercía una actividad económica independiente, no hay prueba del nivel de sus ingresos económicos mensuales. Los testigos traídos por la parte actora son imprecisos en este punto pues solo refieren constarles que tenía una fábrica de calzado pero nada conocen de sus ingresos económicos. Y el demandante sobre quien recaía la carga de la prueba sólo acreditó unos extractos bancarios (fls. 147 y siguientes que sólo muestran movimientos de dinero pero no determinan su origen y destino. El monto de ingresos mensuales que manifiesta el demandante no es demostrado con prueba idónea, por el contrario causa curiosidad que con dicho nivel de ingresos no cotizara de forma directa ante el sistema de seguridad social. Por el contrario, fue aceptado por los mismos demandantes que se encontraba registrado como beneficiario de la demandante LILLY VANESSA.

Por tanto, al no existir prueba idónea de sus ingreso económicos mensuales, el Despacho aplicará la presunción jurisprudencial y tendrá como ingreso mensual laboral del actor la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, que equivale a \$828.116. Cómo sólo se logró acreditar un tiempo de incapacidad laboral de 15 días, será éste el periodo a indemnizar como lucro cesante consolidado, los cuales dan un total de \$414.058=, suma que indexada a la fecha de esta providencia arroja un valor de \$428.767=, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (105,23) \times Vi (414.058)}{li (101,62)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (Ii) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Noviembre de 2020), y, el inicial al mes en que se originó la obligación (Marzo de 2019).

No se reconoce suma alguna por concepto de lucro cesante futuro pues la parte actora no demostró pérdida de capacidad laboral y tampoco demostró el detrimento patrimonial como consecuencia de la pérdida de su actividad económica independiente.

PERJUICIO MORAL

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón *“del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”*, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren, no hay duda que en este caso el demandante sufrió afectación en su esfera interna, que incluso la misma se ha permanecido en el tiempo

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación⁵, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).

PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, es aquel busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar **“...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia...”** (Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144), o **“repara la supresión de las actividades vitales”**. [\(C.E., Sec. Tercera, Sent. mayo 6/93, Exp. 7428. M.P. Julio César Uribe Acosta \)](#).

En síntesis, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su “actividad social no patrimonial”. Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

Indudablemente en el presente caso está demostrado que el accionante deberá sufrir las secuelas permanentes que le dejó el hecho, el dictamen médico legal a folio 176 le calificó con "*Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.*", lo cual sin lugar a dudas le impedirá de por vida poder realizar aquellas actividades que antes realizaba sin impedimento alguno y que afectan ahora su calidad de vida, y de las que precisamente dan fe los testigos traídos al proceso quienes señalaron que el demandante cambió su forma de relacionarse tanto con sus familiares como con sus vecinos y amigos y dejó de realizar las actividades sociales que antes ejecutaba.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación⁶, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000), por esta clase de perjuicio.

Las sumas anteriores deberán ser pagadas por el demandado dentro del término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia y las mismas devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

- **PERJUICIOS DE LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ**
- DAÑO EMERGENTE

En la demanda se solicita en su favor la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de gastos que ha tenido que sufragar el convocante en su recuperación, transportes, asesorías. Sin embargo ninguna prueba se allegó en dicho sentido tales como facturas, cuentas de cobro, recibos de pago, o cualquier otro que demostrar que de su patrimonio debió sufragar gastos médicos o cualquier otro relacionado con el hecho dañino. En razón de lo anterior, no se reconocerá suma alguna por este concepto.

- LUCRO CESANTE

Se solicita la suma de suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) que corresponden al dinero que dejara de percibir como ingresos económicos producto del accidente. Si bien en la demanda y luego en su interrogatorio de parte, la demandante señala haber pasado varios meses sin poder laborar e informa que no pudo continuar con su actividad económica independiente, la prueba allegada no es suficiente para acreditar este hecho. Los dictámenes médico legales le determinaron una incapacidad médico legal de 25 días y la incapacidad médica obrante a folio 25 vto, le fue otorgada por 15 días.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

También está demostrado que ejercía una actividad económica independiente, pero tampoco hay prueba del nivel de sus ingresos económicos mensuales. Los testigos nada dicen al respecto. El monto de ingresos mensuales que manifiesta en la demanda, no están demostrado con prueba idónea. Por tanto, al no existir prueba idónea de sus ingresos económicos mensuales, el Despacho aplicará la presunción jurisprudencial y tendrá como ingreso mensual laboral del actor la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, que equivale a \$828.116. Como sólo se logró acreditar un tiempo de incapacidad laboral de 25 días, será éste el periodo a indemnizar como lucro cesante consolidado, los cuales dan un total de \$690.096=, suma que indexada a la fecha de esta providencia arroja un valor de \$714.611=, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (105,23) \times Vi (690.096)}{Ii (101,62)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (Ii) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Noviembre de 2020), y, el inicial al mes en que se originó la obligación (Marzo de 2019).

No se reconoce suma alguna por concepto de lucro cesante futuro pues la parte actora no demostró pérdida de capacidad laboral y tampoco demostró el detrimento patrimonial como consecuencia de la pérdida de su actividad económica independiente.

PERJUICIO MORAL

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón "*del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado*", y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren, no hay duda que en este caso el demandante sufrió afectación en su esfera interna, que incluso la misma se ha permanecido en el tiempo

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación⁷, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).

PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

En su caso no hay dictamen de secuelas médico legales, y no hay prueba médica sobre afectación física o psicológica. Así que no está acreditado

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

que la accionante se vea impedida de por vida poder realizar actividades que antes realizaba sin impedimento alguno y que afectan ahora su calidad de vida.

Por lo anterior se le deniega indemnización por este concepto.

Finalmente, respecto a la objeción al juramento estimatorio propuesto por los accionados frente a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, se denegarán los mismos pues la parte actora logró demostrar el daño y la existencia de perjuicios, y si bien es cierto no logró probar el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, ello no puede atribuirse a un actuar negligente o temerario de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prósperas las excepciones propuestas por la demandados MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ y que denominó HECHO DE UN TERCERO, CONCURRENCIA DE CULPAS, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A LOS QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA y las propuestas por el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que denominó CONCURRENCIA DE CULPAS y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar próspera la excepción propuesta por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que denominó RESPONSABILIDAD LIMITADA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1016338., únicamente en cuanto a que el monto máximo a pagar a los aquí demandantes por concepto de esta sentencia, será concurrente al límite máximo pactado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1016338.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a la demandada **MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ**, en su calidad de propietaria del vehículo IPQ-774 de los daños y perjuicios causados a los demandantes **ANDRES ALVAREZ TORRES y LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ**, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 23 de maro de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- 1) En favor de ANDRES ALVAREZ TORRES, las sumas de:

- **\$428.767**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
 - **\$20.000.000**, por concepto de daño moral.
 - **\$30.000.000**, por concepto de daño a la vida de relación.
 -
- 2) En favor de LILLY VANESSA DIAZ HERNANDEZ, las sumas de:
- **\$714.611**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
 - **\$20.000.000**, por concepto de daño moral.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR al demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a pagar de forma directa a los aquí demandantes las sumas de dinero a que aquí fue condenada la demandada **MARIA ANGELICA NOVA RODRIGUEZ**, en virtud de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1016338, pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado y dentro del mismo plazo señalado en el numeral cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO: Declarar no probada la **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** elevado por los demandados.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en partes iguales y a favor de la parte demandante quienes recibirán también en partes iguales. Tásense y líquidense por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

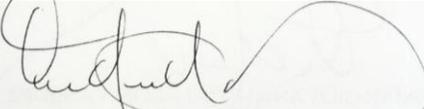
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.